HONORABLE ASAMBLEA

ANTECEDENTES

A la Comisión de Derechos Humanos de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto mediante el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERACIONES

Que el Congreso de Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos que se expidieran conforme a los establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Derechos Humanos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le corresponde estudiar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa más no limitativa sobre los siguientes asuntos:

> ***ARTÍCULO 71***. *Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:*
>
> *I. Los relativos a la promoción, defensa y preservación de los derechos humanos;*
> *II. Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y Consejeros, así como el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*
> *III. Los relativos a denuncias sobre violación de Derechos Humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso;*
> *IV. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones tanto Nacional, como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado;*
> *V. La normatividad aplicable en el Estado, para la difusión, protección, defensa y conservación, de los derechos humanos de los individuos y grupos sociales que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por el Pleno General de las Naciones Unidas y en los tratados,*

convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que México sea Estado parte;

VI. *La revisión de la legislación, para reformar o derogar todas las normas que impliquen cualquier forma de discriminación y que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;*

VII. *Revisar la legislación del Estado, con el objeto de establecer propuestas tendientes a garantizar la igualdad, equidad y tolerancia, en los distintos grupos sociales;*

VIII. *Los que se relacionen con el tutelaje y protección de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad;*

IX. *Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;*

X. *Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la infancia;*

XI. *La Legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;*

XII. *Fomentar iniciativas y proyectos legislativos tendientes a proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como las acciones orientadas a erradicar los mecanismos que impiden la inclusión, integración y desarrollo humanos (sic) y social;*

XIII. *Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;*

XIV. *Fomentar el desarrollo de políticas, planes y programas para el fortalecimiento de los Derechos Humanos; y,*

XV. *Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.*

Que la iniciativa objeto del presente dictamen fue presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, misma que se sustenta en la exposición de motivos:

"Los derechos humanos son prerrogativas inherentes a toda persona, sin distinción alguna por motivos de nacionalidad, etnia, religión, sexo, idioma, condición social, opinión o cualquier otra circunstancia. Son universales, inalienables, interdependientes y progresivos, lo que significa que pertenecen a todas las personas por el simple hecho de ser humanas y deben ser garantizados por el Estado en todo momento.

Estos derechos buscan asegurar el respeto a la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la justicia, protegiendo a las personas contra cualquier forma de abuso, violencia, discriminación o marginación, ya sea por parte de particulares, instituciones o autoridades. Entre los derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos nacionales e internacionales se encuentran: 1. Derecho a la vida, integridad y seguridad personal. 2. Derecho a la libertad y a no ser detenido arbitrariamente. 3. Derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. 4. Derecho a la libertad de pensamiento, expresión y participación. 5. Derecho a la educación, salud, trabajo digno y a un nivel de vida adecuado. 6. Derechos colectivos, culturales, sociales, económicos y ambientales.

La protección de estos derechos es una obligación constitucional y convencional del Estado mexicano, reforzada por la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que incorporó de manera expresa en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el principio pro persona y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los tratados internacionales firmados por México.

Como parte de este compromiso constitucional, en México se han creado instituciones autónomas encargadas de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, tanto a nivel nacional como local. A nivel federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) es el organismo autónomo responsable de investigar, documentar y emitir recomendaciones sobre violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades federales.

En el ámbito estatal, cada entidad federativa cuenta con una Comisión Estatal de los Derechos Humanos encargada de cumplir funciones similares dentro de su jurisdicción local. En el caso de Michoacán, esta función recae en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo (CEDH),

que actúa como organismo público autónomo especializado en la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos.

La CEDH funge como un contrapeso institucional frente a los actos de autoridad que puedan vulnerar los derechos de la ciudadanía. Su marco legal se encuentra contenido en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, cuyo artículo 13 establece un catálogo amplio de atribuciones, entre las que destacan: • Investigar presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades estatales o municipales; • Emitir recomendaciones no vinculantes; • Promover la cultura de derechos humanos a través de acciones de capacitación, orientación y difusión; • Coordinarse con organismos públicos, instituciones educativas, organizaciones sociales y gobiernos municipales para el cumplimiento de su objeto; • Realizar visitas a centros de detención, hospitales, albergues, y cualquier institución pública en la que puedan existir condiciones de vulnerabilidad; • Formular propuestas legislativas, acciones de inconstitucionalidad y coordinar la implementación de tratados internacionales en la materia.

Estas atribuciones le otorgan un papel estratégico en la construcción de una cultura de paz, legalidad y dignidad humana en Michoacán.

Diagnóstico territorial y poblacional. *De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Michoacán cuenta con una población de 4 millones 748 mil 846 habitantes, distribuidos en 113 municipios y una gran cantidad de tenencias, comunidades y localidades rurales e indígenas.*

Entre las comunidades originarias de nuestro estado, se encuentran pueblos como el p'urhépecha, nahua, mazahua, otomí y pirinda, que conservan su idioma, cultura e identidad, y que muchas veces viven en condiciones de marginación o con acceso limitado a servicios públicos y mecanismos de justicia.

Pese a esta diversidad y extensión territorial, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos solo cuenta con 6 oficinas regionales y 2 oficinas auxiliares, ubicadas en: • Morelia • Uruapan • Zitácuaro • Apatzingán • Zamora • Lázaro Cárdenas • Huetamo (auxiliar) • La Piedad (auxiliar).

Esto significa que, según los datos del INEGI, aproximadamente 2 millones 710 mil personas —el 57.1% de la población estatal— no tienen una oficina de la CEDH cercana a su lugar de residencia, lo cual limita seriamente su posibilidad de acceder a mecanismos locales de protección de derechos humanos. Además, muchas de estas zonas con poca cobertura institucional son regiones rurales, comunidades indígenas o municipios con altos índices de pobreza, lo que incrementa la vulnerabilidad estructural de su población, especialmente de niñas, niños, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad, integrantes de comunidades originarias y población LGBTIQ+.

Esta falta de presencia territorial no solo obstaculiza el acceso a la justicia no jurisdiccional, sino que también limita la capacidad preventiva, educativa y resolutiva de la Comisión en contextos donde más se necesita.

Por ello, resulta urgente impulsar una estrategia de descentralización y expansión de la CEDH, que le permita estar más cerca de la ciudadanía, conocer mejor las problemáticas locales y actuar de manera más rápida y eficaz ante presuntas violaciones a derechos humanos.

Justificación de la reforma y rol de los ayuntamientos. *La promoción, protección y garantía de los derechos humanos requiere de un esfuerzo conjunto entre los distintos niveles de gobierno y la sociedad civil. En ese sentido, los gobiernos municipales, por su cercanía con la población, son actores estratégicos para consolidar una cultura de respeto a la dignidad humana.*

Por ello, resulta necesario que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán promueva, impulse y formalice mecanismos de coordinación con los ayuntamientos, a fin de facilitar la creación de oficinas, módulos de atención o enlaces municipales que permitan ampliar su presencia territorial y garantizar el acceso efectivo a sus servicios.

Esta medida permitiría no solo acercar a la CEDH a comunidades que hoy carecen de cobertura institucional, sino también fortalecer la atención oportuna a quejas, denuncias y conflictos en materia de derechos humanos a nivel local.

Asimismo, se propone fomentar la participación de las comisiones edilicias municipales competentes en la materia, para que colaboren activamente en: • La divulgación de los derechos humanos; • La sensibilización de servidores

públicos municipales; • La elaboración de reglamentos y políticas locales con enfoque de derechos; • Y la prevención de violaciones a derechos humanos en el ámbito comunitario.

De este modo, se busca fortalecer la dimensión municipal del sistema estatal de protección de derechos humanos, descentralizar su funcionamiento y consolidar un enfoque transversal, preventivo y pedagógico en todo el territorio michoacano.

La reforma propuesta no implica una obligación administrativa o presupuestal inmediata para los municipios, sino un llamado a la colaboración institucional con la CEDH para explorar esquemas progresivos y sostenibles de expansión territorial, con base en las realidades de cada región.

Este enfoque es coherente con los principios de progresividad, subsidiariedad, participación democrática y acceso a la justicia no jurisdiccional, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento del mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se propone fortalecer el marco normativo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

El objetivo de esta reforma es que la Comisión promueva de manera activa la coordinación con los ayuntamientos para facilitar la instalación de oficinas o enlaces que incrementen su presencia en el interior del estado, y que, a su vez, fomente la participación de las comisiones edilicias municipales en la promoción, defensa y divulgación de los derechos humanos.

Esta propuesta responde al principio de progresividad de los derechos humanos, refuerza el carácter descentralizado de su protección, y busca construir una institucionalidad más cercana a la ciudadanía."

Que derivado del análisis y estudio integral, exhaustivo, técnico, jurídico, social, económico, cultural, de género, interseccional y de derechos humanos de la iniciativa en comento realizado por esta Comisión en su carácter de dictaminadora en cumplimiento de sus atribuciones legales expone a continuación los razonamientos en que se sustenta el presente Dictamen, siendo los siguientes:

PRIMERO. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que implica no sólo el ejercicio de funciones sustantivas de protección frente a actos u omisiones de autoridad, sino también el desarrollo de políticas públicas, estrategias institucionales y acciones de carácter preventivo, educativo y de difusión, orientadas a consolidar una cultura estructural de respeto a los derechos humanos en todos los órdenes de gobierno; en ese sentido, dicha obligación adquiere una dimensión reforzada cuando se trata de garantizar condiciones de accesibilidad real y efectiva a los mecanismos de protección, particularmente en contextos donde subsisten barreras territoriales, sociales, económicas o institucionales que limitan su ejercicio.

SEGUNDO. Que el fortalecimiento del enfoque territorial en la protección y promoción de los derechos humanos constituye una condición indispensable para garantizar su efectividad material, particularmente en entidades federativas con alta diversidad geográfica, dispersión poblacional y asimetrías regionales como el Estado de Michoacán, donde las condiciones sociales, demográficas e incluso físicas tales como distancias geográficas, dificultades de movilidad, limitaciones en infraestructura o desigualdades en el acceso a servicios pueden representar obstáculos reales para que amplios sectores de la población accedan de manera oportuna a las oficinas centrales o visitadurías regionales de los organismos de protección de derechos humanos.

TERCERO. Que, en este contexto, los ayuntamientos, en su carácter de primer orden de gobierno y autoridad más próxima a la ciudadanía, cuentan con una posición estratégica privilegiada para fungir como instancia de proximidad institucional, al disponer de presencia territorial directa en comunidades, tenencias, localidades y cabeceras municipales, lo que les permite no sólo facilitar el acceso de la población a servicios públicos, sino también constituirse como un punto de articulación eficaz para la promoción, divulgación y canalización de asuntos en materia de derechos humanos, ampliando de manera significativa el alcance operativo del organismo estatal.

CUARTO. Que la existencia de visitadurías regionales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como la presencia en diversos municipios del Estado, particularmente en aquellos de mayor densidad poblacional, de áreas administrativas, direcciones, institutos o unidades especializadas en materia de derechos humanos creadas en el ámbito de sus respectivas competencias , evidencia la consolidación progresiva de capacidades institucionales tanto estatales como locales que ya operan en el territorio; lo que permite advertir que la propuesta normativa no parte de la creación de estructuras, sino del reconocimiento, fortalecimiento y eventual articulación de capacidades existentes.

Asimismo, dicha experiencia institucional demuestra que, en aquellos municipios donde no existe presencia directa de la Comisión a través de visitadurías regionales, es viable establecer mecanismos de vinculación y coordinación con las autoridades municipales para la operación de módulos, enlaces o esquemas de atención en materia de derechos humanos, aprovechando las estructuras y capacidades ya desarrolladas a nivel local; lo que, en su conjunto, permite optimizar recursos, evitar duplicidades y potenciar la protección, promoción y defensa de los derechos humanos mediante un enfoque territorial más amplio y eficaz.

QUINTO. Que la atribución consistente en promover la coordinación con los ayuntamientos para el establecimiento de oficinas, módulos o enlaces no debe interpretarse como una obligación imperativa de carácter vinculante que imponga la creación de nuevas unidades administrativas con estructura orgánica, personal permanente o cargas presupuestarias específicas, sino como una facultad de gestión institucional de naturaleza habilitante, orientada a impulsar esquemas flexibles, adaptativos y diferenciados de colaboración intergubernamental, los cuales pueden materializarse a través de instrumentos diversos como convenios de coordinación, designación de enlaces institucionales, aprovechamiento de infraestructura municipal existente, instalación de módulos de atención itinerantes o mecanismos digitales de atención y canalización.

SEXTO. Que, en ese sentido, la redacción propuesta se encuentra alineada con los principios de racionalidad del gasto público, eficiencia administrativa y sostenibilidad financiera, al no generar obligaciones directas de erogación ni compromisos presupuestarios automáticos, sino habilitar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que, en el ámbito de su autonomía técnica y de gestión, promueva esquemas de colaboración que podrán implementarse de manera gradual, progresiva y conforme a la disponibilidad de recursos, así como a la voluntad de coordinación de los gobiernos municipales, evitando con ello cualquier riesgo de inconstitucionalidad por impacto presupuestario no previsto.

SÉPTIMO. Que la promoción de la participación de las comisiones edilicias municipales competentes en materia de derechos humanos fortalece el entramado institucional

democrático a nivel local, al incorporar a los órganos colegiados de representación política municipal en las tareas de sensibilización, vigilancia, promoción y transversalización del enfoque de derechos humanos en la gestión pública municipal, generando condiciones para que dichos principios permeen en la formulación de políticas públicas, reglamentación municipal y toma de decisiones administrativas.

OCTAVO. Que las acciones de divulgación, promoción y educación en derechos humanos constituyen un componente esencial de la política pública preventiva, en tanto permiten no sólo reducir la incidencia de violaciones, sino también empoderar a la ciudadanía, fortalecer el tejido social y consolidar una cultura de legalidad, respeto y exigibilidad de derechos; por lo que su impulso desde el ámbito municipal, en coordinación con la Comisión Estatal, permite una mayor penetración territorial, adaptabilidad cultural y efectividad en su implementación.

NOVENO. Que la coordinación interinstitucional entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los ayuntamientos se inscribe dentro de los principios de concurrencia, subsidiariedad y colaboración previstos en el sistema federal mexicano, permitiendo una actuación armónica, complementaria y no invasiva de competencias, en la que cada orden de gobierno contribuye desde su ámbito de atribuciones a la protección integral de los derechos humanos, evitando duplicidades funcionales y fortaleciendo las capacidades institucionales existentes.

DÉCIMO. Que, desde una perspectiva de política pública y gestión institucional, la ampliación de la presencia territorial del organismo mediante esquemas de coordinación con los municipios permite reducir brechas estructurales de acceso a los mecanismos de protección de derechos humanos, particularmente en zonas rurales, marginadas o de difícil acceso, donde la instalación de oficinas centrales o regionales no siempre resulta viable, pero donde sí es posible, a través de la colaboración municipal, generar puntos de contacto, orientación, recepción de quejas y canalización institucional, incrementando con ello la cobertura, oportunidad y eficacia de la atención.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en este sentido, los municipios no sólo representan un punto de apoyo logístico, sino un verdadero multiplicador institucional, en tanto cuentan con la capacidad potencial de establecer múltiples puntos de contacto dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales ya sea en cabeceras, tenencias o comunidades lo que permite ampliar exponencialmente el alcance de las acciones de promoción y protección de los derechos humanos, generando un efecto de proximidad, inmediatez y confianza ciudadana que difícilmente podría lograrse exclusivamente a través de estructuras centralizadas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la incorporación de esta atribución fortalece el marco jurídico de actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al dotarla de herramientas normativas explícitas para diseñar e implementar estrategias de vinculación territorial con los gobiernos municipales, consolidando un modelo de gestión más cercano, preventivo, descentralizado y articulado, que responde de mejor manera a las realidades sociales del Estado de Michoacán y a las exigencias contemporáneas en materia de protección de derechos humanos.

DECIMO TERCERO. No pasa inadvertido para esta Comisión Dictaminadora que en el régimen transitorio de la iniciativa se propone el establecimiento de un plazo de noventa días para la implementación de un programa de vinculación municipal en materia de derechos humanos, así como la obligación de remitir informes semestrales a este Congreso sobre los avances correspondientes; no obstante, se estima que dichas previsiones no resultan indispensables para la eficacia de la disposición en virtud de que la atribución materia de la reforma, una vez incorporada al marco jurídico, se convierte en un mandato legal de observancia obligatoria para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual deberá atenderla en el ámbito de sus facultades, conforme a su planeación institucional y a los instrumentos de gestión que rigen su actuación. Asimismo, se considera que los mecanismos ordinarios de rendición de cuentas previstos en la legislación vigente, particularmente la obligación de presentar un informe anual ante el Congreso del Estado, constituyen una vía idónea, suficiente y consolidada para dar seguimiento a la implementación, avances y resultados derivados de dicha atribución, máxime que, en la práctica institucional, dichos informes se han caracterizado por su amplitud, detalle técnico y contenido sustantivo. En ese sentido, esta Comisión estima pertinente no incorporar disposiciones transitorias adicionales, a efecto de evitar sobrerregulación de carácter operativo y privilegiar que la implementación de la atribución se desarrolle conforme a los cauces ordinarios, administrativos y de gestión institucional propios de la Comisión Estatal, sin detrimento de su debido cumplimiento; con excepción de aquellas estrictamente necesarias para regular la entrada en vigor del Decreto, precisando su publicación en el medio de difusión oficial del Estado, así como la fecha a partir de la cual surtirá efectos, a fin de garantizar certeza jurídica y adecuada implementación normativa.

DECIMO CUARTO. Asimismo, esta Comisión dictaminadora consideró procedente fortalecer las atribuciones de las Comisiónes Municipales de Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, a efecto de que pueda fungir como instancia de orientación, canalización y vinculación institucional en materia de derechos humanos dentro del ámbito municipal.Lo anterior, en concordancia con la presente reforma, que impulsa una mayor coordinación entre la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los ayuntamientos,

mediante mecanismos que permitan ampliar la presencia territorial y el acceso efectivo de la población a los servicios de promoción, protección y defensa de los derechos humanos.
Con esta modificación se busca que las comisiones municipales constituyan un primer punto de contacto para la ciudadanía, particularmente en aquellos municipios donde no exista una visitaduría regional o casa enlace, facilitando la recepción y canalización de asuntos relacionados con posibles violaciones a derechos humanos ante las autoridades competentes, sin que criterios estrictos de competencia constituyan un obstáculo para el acceso a la tutela de estos derechos.

DÉCIMO QUINTO.. Que, en consecuencia, la propuesta correspondiente resulta jurídicamente procedente, técnicamente viable y administrativamente sostenible, al no implicar cargas obligatorias ni erogaciones directas, sino habilitar mecanismos de coordinación flexibles que fortalecen la promoción, difusión y protección de los derechos humanos en el ámbito local, contribuyendo a que el Estado mexicano, en su dimensión estatal y municipal, dé cumplimiento efectivo a sus obligaciones constitucionales y convencionales en la materia, mediante un enfoque de proximidad, accesibilidad y máxima protección.

Por todas las razones anteriormente expuestas, esta Comisión dictaminadora considera que la presente iniciativa reviste una alta relevancia para el Estado de Michoacán, y se pronuncia en sentido **POSITIVO** respecto de su aprobación y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en los artículos 52 fracción I, 62 fracción V, 64 fracciones I,y XI, 71, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXX del artículo 13, la fracción III del artículo 54 Bis y se adicionan las fracciones XXXI y XXXII, al artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13. *...*
***I** a la **XXIX**. ...*
***XXX.** Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda*

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales diversas, el estado civil o cualquier otra que atente contra los Derechos Humanos, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

XXXI. *Promover la coordinación con los ayuntamientos del Estado, a fin de establecer oficinas, módulos o enlaces que amplíen la presencia territorial del organismo en el interior del Estado; así como impulsar la participación de las comisiones edilicias municipales competentes en la divulgación, promoción y respeto de los derechos humanos en el ámbito local; y*

XXXII*. Las establecidas en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 54 Bis*. ...*

I... a la II...

III. Recibir, orientar, canalizar y dar vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos o, en su caso, a la autoridad competente, respecto de las quejas, peticiones o denuncias relacionadas con actos de discriminación, negación de servicios públicos o presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas, independientemente del orden de gobierno o de la naturaleza de la autoridad señalada como responsable; así como fungir como instancia de enlace y vinculación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sus visitadurías regionales y casas enlace para facilitar el acceso de la población a los mecanismos de protección y defensa de sus derechos, además de aquellas facultades que le confiera la legislación vigente en la materia de protección, fomento y vigilancia de los Derechos Humanos, acorde a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV... a la XII...

TRANSITORIOS

Único. *El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 16 días del mes de junio de 2026.----------.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIPUTADA XÓCHITL GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
INTEGRANTE

DIPUTADO ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO SOSA
INTEGRANTE

DIPUTADA DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO
INTEGRANTE

DIPUTADO GUILLERMO VALENCIA REYES
-INTEGRANTE

DIPUTADO CONRADO PAZ TORRES
INTEGRANTE